

Asamblea Legislativa—Salarios; Aumento,
Efectividad

(P. del S. 994)

[NÚM. 252]

[Aprobada en 27 de julio de 1974]

LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley núm. 97 aprobada el 19 de junio de 1968 que establece los salarios y emolumentos para los miembros de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

POR CUANTO: La determinación de los salarios y otros emolumentos que deben percibir los miembros de las Asambleas Legislativas por la prestación de sus servicios, ha sido motivo de continua preocupación oficial y general tanto en Puerto Rico como en los Estados Unidos;

POR CUANTO: A los fines de examinar y estudiar este importante asunto, la Asamblea Legislativa, en su R. Conc. del S. 28, aprobada el 28 de enero de 1968, acordó designar una Comisión Especial, que presidió el extinto Juez del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Hon. Emilio S. Belaval y la cual rindió su informe el 9 de abril de ese año;

POR CUANTO: En el informe de la Comisión Especial a que se hace referencia, se consignan entre otras expresiones las siguientes:

(a) La determinación sobre cuáles deben ser los salarios y emolumentos que debe recibir un legislador, debe tomar en consideración la naturaleza representativa del cargo de legislador y la forma en que ésta se ejerce. La representación legislativa no consiste únicamente en el mandato formal o legal que se recibe del pueblo, sino que conlleva, además, todas las gestiones relacionadas con la representación de sus constituyentes.

La labor legislativa va más allá del trabajo que se realiza en el Hemiciclo cuando se está en sesión, o en las comisiones legislativas. La misma comprende el ejercicio más amplio de la

función representativa y política del legislador, tal como, mantenerse en continuo contacto con sus constituyentes, atender sus necesidades y problemas, convertirse en el guardián de sus derechos. Mientras más alto sea el salario del legislador, más se le releva de buscar otras fuentes de ingreso, pudiendo dedicar así más tiempo para atender y solucionar los problemas de sus constituyentes y aumentar así su capacidad para desempeñar su función legislativa.

Ciertamente, la labor del legislador no es una de días o meses, sino, gestión que se realiza constantemente mientras se tiene el mandato del pueblo. Además, las complejidades del mundo moderno y del gobierno, y el reclamo legislativo que se está haciendo de utilizar cada día más la facultad de investigar y supervisar a los organismos administrativos, hacen de la tarea del legislador una que demanda cada vez más que éste le dedique mayor tiempo a estas gestiones.

(b) Los salarios y emolumentos que reciba un legislador, deben ser suficientes para que éste pueda descargar adecuadamente todas y cada una de las funciones que conlleva la representación legislativa.

(c) La Comisión entiende que es saludable que el legislador de estimarlo prudente pueda continuar ejerciendo su profesión, ocupación u oficio, siempre y cuando ello esté subordinado a, y sea compatible con, el ejercicio de su función primaria como legislador y de las obligaciones y responsabilidades contraídas con sus constituyentes; y esté en armonía con los principios básicos de ética que deben regir la conducta de todo legislador.

(d) El salario anual promedio que recibe el trabajador puertorriqueño en la mayoría de nuestras industrias ha aumentado en los últimos años. Los aumentos han fluctuado desde 50% hasta 180% en los últimos 11 años.

(e) En el sector público también se han registrado aumentos en el pago de salario anual. En el caso de algunos altos ejecutivos, el salario anual ha aumentado en aproximadamente un 90%.

(f) El aumento en el costo de la vida es uno de los factores a tomarse en consideración al determinar cuál es el salario que debe devengar el legislador puertorriqueño. A poco que se examine el índice de precios al consumidor, se tendrá una idea de cómo ha aumentado el costo de la vida.

POR CUANTO: Los factores y fundamentos que se consignan anteriormente son hoy tan válidos como ayer y desde el año 1968 hasta esta fecha el aumento en el costo de vida en nuestro país y en Estados Unidos ha sido considerable.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley núm. 97 aprobada el 19 de junio de 1968⁹⁴ que establece los salarios y emolumentos para los miembros de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que se lea como sigue:

“Artículo 1.—Salario Anual

Cada miembro de la Asamblea Legislativa recibirá por concepto de salario anual quince mil (15,000) dólares pagaderos por mensualidades vencidas, excepto los Vicepresidentes de cada Cámara quienes recibirán un salario anual de dieciocho mil quinientos (18,500) dólares cada uno. Los Presidentes de cada Cámara recibirán un salario anual de treinta y dos mil seiscientos (32,600) dólares cada uno y los Portavoces de todos los partidos políticos y los Presidentes de las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Representantes recibirán un salario anual de dieciocho mil quinientos (18,500) dólares cada uno.”

Sección 2.—Esta ley entrará a regir inmediatamente después de su aprobación pero su efectividad comenzará el 2 de enero de 1977.

Aprobada en 27 de julio de 1974.

Poder Judicial—Documentos Oficiales; Legibilidad

(P. del S. 1031)

[NÚM. 253]

[Aprobada en 27 de julio de 1974]

LEY

Para facultar al Director Administrativo de la Oficina de Administración de los Tribunales que previa consulta con el Juez Presidente del Tribunal Supremo, establezca el procedimiento que corresponda para que todo documento oficial suscrito por

⁹⁴ 2 L.P.R.A. sec. 28.